

Interlocutorio No. 0524

Rad. No. 2021-00057

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, tres de agosto del año dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad deprecada por la funcionaria **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, de la Dirección Gestión Judicial Fiduprevisora S.A., Coordinación Tutelas, Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en este trámite incidental de desacato a fallo de tutela promovido por la apoderada de la señora **GLORIA MERCEDES VILLAMIL BOTERO**.

Advierte que **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obtuvo la oportunidad procesal de ejercer su Derecho Constitucional de defensa y contradicción en razón a que no se notificó el auto admisorio ni el fallo de la acción.

Que con el recibo del oficio que abre incidente de desacato del 15 de abril de 2021, recibido en el correo electrónico tutelas_fomag@fiduprevisora.com por parte del correo notjudicial1@fiduprevisora.com.co, se procedió a verificar los aplicativos de radicación de acciones constitucionales y no se encontró registro alguno que indique que esa entidad haya tenido conocimiento del auto admisorio o del fallo de tutela que se surtió y que derivó una orden en contra de la entidad que representa, por lo que se desconocen los motivos que llevaron al juez a fallar en contra de la entidad, y por consiguiente fueron privados de emitir una respuesta oportuna y una impugnación para ejercer su derecho de Defensa en el momento procesal oportuno.

Finalmente, solicita que con base en la argumentación planteada, se declare la nulidad de todo lo actuado, por estar desconociendo la normatividad legal y Constitucional, es decir el derecho a la defensa y al debido proceso, derechos fundamentales establecidos en la Carta Constitucional y en el Código General del proceso.

Indica que se debe tener en cuenta que el correo de la entidad para las acciones de tutela es tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co.

Para resolver, se

CONSIDERA:

1. El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, señala que:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”.

...

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en ese código”.

2. El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”

3. Derecho al debido proceso. Se indica en el artículo 29 de la Carta Magna, que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

4. Revisado el expediente de tutela, observa el Despacho que la acción constitucional se dirigió en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, y que el auto admisorio fue notificado a los correos notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, contacto@manizales.gov.co, y a gestiondocumental@mineducación.gov.co, mas no al correo electrónico tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co, que es el correo de la **FIDUPREVISORA S.A.** para la notificación de las acciones de tutela.

4. Que igual aconteció con el fallo proferido el 2 de marzo de 2020, en el que se determinó que:

“Conforme a lo expuesto en la tutela, se tiene claro que la apoderada de la señora **GLORIA MERCEDES VILLAMIL BOTERO** radicó petición el día 13 de febrero de 2019 ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MANIZALES**, solicitando el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el **MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

Que según se informó por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MANIZALES**, la solicitud presentada por la señora **GLORIA MERCEDES VILLAMIL BOTERO** fue remitida mediante oficio SE-FPSM 330 del 6 de marzo de 2019 a la Directora de Prestaciones Económicas de la **FIDUPREVISORA**, a través de la oficina de correspondencia de la Alcaldía de Manizales, la cual lo envió por la empresa Redex el 8 de marzo de 2019; que la documentación enviada fue devuelta, sin que a la Oficina de Prestaciones Sociales llegara el oficio de devolución.

Que mediante oficio SE-FPS 107 del 19-02-2021 se remitió nuevamente de forma física a **SANDRA MARIA DEL CASTILLO**, Directora de Prestaciones Económicas de la **FIDUPREVISORA**, la reclamación de la docente **GLORIA MERCEDES VILLAMIL BOTERO**, y en forma digital al correo

de la **Vicepresidenta de Prestaciones Sociales del Magisterio, DRA. DAYSY JACKELINE PLAZAS PEÑA**, con oficio SE-FPSM 107 del 19-02-2021 y copia del auto admisorio de la tutela, indicando las razones anteriormente expuestas, para que se le dé un trámite de carácter primordial a dicha solicitud.

Además, que el 19 de febrero de 2021 se le informó al correo electrónico de la apoderada de la docente **GLORIA MERCEDES VILLAMIL BOTERO**, mediante oficio SE-FPSM 108 de la misma fecha, las dificultades presentadas por la Oficina de Prestaciones y las soluciones efectuadas, indicándole que se había remitido nuevamente la solicitud, de forma física y digital, con sus respectivos soportes.

Que, atendido lo anterior, vista la situación generada con la devolución de la solicitud presentada desde el 13 de febrero de 2019 por la señora **GLORIA MERCEDES VILLAMIL BOTERO**, y que había sido enviada a través del correo por la Secretaría de Educación Municipal de Manizales a la Directora de Prestaciones Económicas de la **FIDUPREVISORA**, es claro que la Entidad que venía vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante es la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MANIZALES**, pues pese al tiempo transcurrido desde la devolución de los documentos (más de 21 meses), apenas el 19 de febrero de 2021 se vino a percatar de la situación y procedió al reenvío de la reclamación a las funcionarias de la **FIDUPREVISORA** y **PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para su trámite correspondiente, con lo que generó un retraso en la marcha normal que debía darse a las pretensiones de la actora.

No obstante, como en estos momentos cumplieron con la parte que les compete, consistente en la recepción de la petición y los documentos presentados por la actora, y se envió a la Entidad competente para resolver de fondo la solicitud, se considera que frente a tal comportamiento se ha presentado un hecho superado de parte de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MANIZALES**, por lo que así se declarará.

Se instará eso si a dicha Entidad para que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar el derecho fundamental constitucional de petición de la señora **GLORIA MERCEDES VILLAMIL BOTERO**.

Como es apenas lógico, se presume que la Entidad competente para decidir la solicitud de la actora, esto es, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, se encuentra en el estudio de la reclamación que le fue enviada desde el 19 de febrero del año en curso, contando con unos términos legales para tomar su decisión y para notificarla a la interesada.

Aunque es claro que dicha Entidad no ha tenido incidencia alguna en la situación presentada, se requerirá a los funcionarios competentes del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, para que procedan a resolver el reclamo de la señora **GLORIA MERCEDES VILLAMIL BOTERO**, en el término reglamentario con que cuentan para decidir, conforme a las normas que regulan el tema, dándole un trámite preferente por la situación particular presentada”.

Tal decisión fue notificada igualmente a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, contacto@manizales.gov.co, y a gestiondocumental@mineducación.gov.co, pero no al correo electrónico destinado por la **FIDUPREVISORA S.A.** para las notificaciones de las acciones constitucionales, esto es tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co.

De lo anterior se desprende que efectivamente el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, no fue notificado en debida forma del trámite de la acción constitucional, con lo que no tuvo oportunidad de controvertir los argumentos de la tutela y por ende no pudo ejercer su derecho de defensa, con lo que se entiende vulnerado el derecho al debido proceso.

5. Además, se analiza por el Despacho que a pesar de que en el trámite de la tutela se concluyó que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.** ninguna responsabilidad tenía en los hechos denunciados, pues apenas había recibido el 19 de febrero de 2020 la petición elevada desde el 13 de febrero de 2019 por la señora **GLORIA MERCEDES VILLAMIL BOTERO** ante la **SECRETARIA DE EDUCACION**

MUNICIPAL DE MANIZALES, atendida la negligencia de esta última Entidad para la remisión oportuna de la solicitud, se decidió hacer un requerimiento al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, para que procediera a resolver el reclamo de la actora “en el término reglamentario con que cuentan para decidir, conforme a las normas que regulan el tema, dándole un trámite preferente por la situación particular presentada”.

Requerimiento que finalmente no puede concretarse en un desacato por parte del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, por cuanto al ente ni siquiera le fue notificado el fallo, como tampoco lo fue la admisión de la tutela, de donde se considera que le asiste razón a la funcionaria de la Entidad, pues como se ve, no fueron debidamente enterados del auto admisorio y del fallo proferidos, con lo que no tuvieron oportunidad de ejercer el derecho de defensa, vulnerándose de paso el debido proceso, lo que conlleva a concluir que ante la existencia de la nulidad deprecada, así deberá declararse.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, **DECLARA** la **NULIDAD** de lo actuado en este asunto desde el requerimiento efectuado mediante auto del 9 de abril de 2021, puesto que en la sentencia proferida dentro de la ACCION DE TUTELA promovida por la señora **GLORIA MERCEDES VILLAMIL BOTERO**, se determinó la no responsabilidad de la Entidad en los hechos denunciados, amén de que la Entidad no fue debidamente vinculada al expediente. En consecuencia, dispone el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta B. Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO

Juez